

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
Radicación: 11001 3104 049 2024 00297 01  
Procedencia: JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO LEY 600 DE 2000 DE BOGOTÁ  
Accionante: OLGA YANETH MORALES MORENO  
Accionado: FISCALIA GENERAL Y OTROS  
Asunto: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
Decisión: CONFIRMA IMPROCEDENTE  
Aprobado en Acta: Nº 155 ELECTRÓNICA  
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

1. OBJETO

Se resuelve la impugnación de OLGA YANETH MORALES MORENO contra el fallo de tutela del 7 de octubre de 2024 del Juzgado 49 de Penas de Bogotá, que declaró improcedente la demanda.

2. HECHOS

Dijo la accionante que se vinculó a la Fiscalía en 1994, en provisionalidad, como técnico investigador, tiene 2 hijos de 20 y 27 años, el menor es estudiante y el mayor tiene deuda por estudios.

Desde 2019 tiene problemas lumbares y neuronales que afectan su salud, y fue desvinculada en Resolución 6450 del 5 de agosto de 2024 por nombramiento en carrera de FREDDY HERNÁN PARRA.

Que tenía una expectativa legítima de retiro forzoso a los 70 años, pero fue sorprendida al desvincularla, sin siquiera haberse solucionado el conflicto que tiene con su fondo de pensiones.

Que el 23 de agosto de 2024 repuso el acto de desvinculación, es abogada criminalística con 35 años de experiencia, cabeza de familia con restricciones médicas y deudas como servidora honesta.

Que el 6 de septiembre de 2024 resolvieron que el recurso no procedía. Pidió amparar sus derechos e invalidar la Resolución 6450 del 5 de agosto de 2024. Como medida provisional pidió lo mismo.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

(i) El 1 de octubre de 2024 se repartió al Juzgado 49 Penal del Circuito, se avocó, trasladó, vinculó a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA, SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO y la SUBDIRECTORA DE APOYO CENTRAL de la FISCALÍA, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE, y a FREDY PARRA, y negó la medida provisional; (ii) el 7 de octubre de 2024 declaró improcedencia; (iii) el 16 de octubre de 2024 la accionante impugnó; (iv) el 17 de octubre de 2024 negó la aclaración, adición, corrección y modificación de la accionante; (v) el 20 de octubre de 2024 se repartió al ponente.

### 4. COMPETENCIA

Según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, impugnado el fallo, se remite el caso al superior jerárquico territorial. Como es uno de Penas de Bogotá, toca a esta Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

### 5. SENTENCIA APELADA

Dijo que la Fiscalía demostró que sabía de las enfermedades que padecía la accionante, pero según el parágrafo 1 del artículo 46 del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, el concurso ofertó las vacantes en que servidores provisionales eran pensionables.

Que FREDDY PARRA ganó su concurso, conformó lista de elegibles para técnico investigador II código OPECE A-214-02-(86) en Policía Judicial, en modalidad de ascenso, ubicado en el puesto 56.

Que se dio por terminado, en Resolución 6450 del 5 de agosto de 2024, el nombramiento de la accionante en el cargo técnico

investigador II, materializada el 6 de septiembre de 2024, presentó reposición, y se le informó su improcedencia.

Que en 2020 se le diagnosticó dolor agudo cervical y lumbar de origen laboral y otros, es cabeza de familia y cumple los requisitos para pensión de vejez, pues tiene 59 años de edad, y reporta 1.527,24 semanas cotizadas al sistema en Colpensiones.

Que fue desplazada por quien aprobó el concurso de méritos, con mejor derecho, y pese a ser cabeza de familia, cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas para su pensión de vejez, reconocida desde 2023. Declaró improcedente la tutela.

## 6. IMPUGNACIÓN

La accionante dijo que reclamaba una explicación de cuáles fueron los motivos y circunstancias por haberse apartado de lo establecido en los decretos que reglamentan la tutela.

Que dejó de lado principios de congruencia entre lo que pidió y lo que se resolvió, dejando vacíos, al no tener en cuenta la falta de ejecutoria de la resolución que ataca.

Que reclama aclaración, adición, corrección y modificación de la decisión del juzgado, para que una vez efectuadas, impugnarla, pues no está conforme con la misma.

Que no halló en la decisión ni un renglón sobre la medida provisional que pidió ni del mínimo vital, igualdad, debido proceso, estabilidad reforzada, mayoría de edad y precedentes constitucionales.

Que pidió, como medida provisional, la suspensión de la actuación hasta tanto se resolviera este mecanismo de protección, al no estar ejecutoriado el acto administrativo que ataca.

Que se le violó su debido proceso, pues es de la tercera edad y está a punto de ser desalojada de su trabajo, contra su calificación de accidente de trabajo de origen laboral.

Que tenía la expectativa de tener un retiro forzoso a los 70 años, que desde 2023 pidió su pensión, pero se cometió error aritmético, por lo que pidió su reliquidación y no goza de mesada pensional.

Que no se aplicó el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la Fiscalía, la Directora Administrativa y la Subdirectora de Apoyo Central, no contestaron, y quien la reemplazó no es de carrera, sino en provisionalidad, en período de prueba.

Que ha sido sometida a tortura por la accionada porque no le permitieron recurrir la decisión que la desvinculó, en un trato inhumano y degradante.

## 7. CONSIDERACIONES

La accionante insistió en dejar sin efecto la Resolución 6450 del 5 de agosto de 2024, en amparo de su debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y estabilidad laboral reforzada.

No se discutirá el asunto, por subsidiariedad, pues hacerlo excede la competencia del juez de tutela. No obstante, la Sala hará una serie de precisiones respecto a su escrito de impugnación.

La tutela no supe el medio ordinario para resolver, en derecho, su asunto, pues debe acudir a la jurisdicción administrativa y demandar la resolución que ataca.

La sentencia T 487 de 2011 dijo: *"los mecanismos judiciales ordinarios son instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para ... la protección de sus derechos, pues ... están obligados a resolver ... garantizando ... los derechos inalienables"*.

Agregó: *"la tutela no ... es un instrumento para sustituir los demás medios ... sino ... que complementa ... aquellos espacios que éstos no abarcan"*. Concluyó: *"lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones"*.

Habiendo medio judicial ordinario, la tutela procedería si se prueba un perjuicio irremediable<sup>1</sup> o la ineficacia de aquél, pero esto no ocurrió, inclusive con su demanda podrá solicitar las medidas cautelares que invocó, y llevar sus demás pretensiones.

La validez y acierto de su desvinculación debe discutirse en aquella vía. No se trajo en la impugnación, ni el Tribunal lo ve, un elemento crítico que enerve los argumentos del juzgado, de modo que se pueda considerar de fondo el asunto.

No hay razones para apartarse del fallo impugnado, y con prescindencia de la subsidiaridad de la acción de tutela, estudiar, en lo sustancial, el problema propuesto.

En su impugnación la accionante refirió que el juzgado nada dijo de su solicitud de medida provisional. En el auto del 1 de octubre de 2024 que avocó la demanda, resolvió negársela y la notificó.

La medida provisional no se resuelve en el fallo de fondo, sino en el acto mismo de admisión de la acción de tutela, que, de concederse, solo surte efectos mientras se fallo de fondo el asunto.

De sus derechos fundamentales, de los que el juzgado no resolvió, no lo hizo, no por omisión, sino por no probarse un perjuicio irremediable que habilite al juez de tutela a analizarlos de fondo.

De su mínimo vital, en función de un eventual perjuicio irremediable, la accionante aseguró que desde 2023 inició su

---

<sup>1</sup> Sentencia T-225 de 1993: *"para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta ... la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto ... por salir de ese perjuicio ... y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario"*.

proceso de pensión ante Colpensiones, y que debido a que no estuvo de acuerdo al monto liquidado, pidió su reliquidación.

Sin embargo, su derecho pensional se le reconoció, distinto es que no haya presentado su solicitud de inclusión en nómina sin exponer motivos que se lo impidan. Esto garantiza su mínimo vital.

De la aplicación de la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se debía aplicar solo si se estudiaba de fondo el caso, pero conforme al artículo 6 del mismo decreto, su tutela es improcedente, pues este no es el medio para lograr su pretensión.

Sobre que quien la reemplazó, no es de carrera, sino de provisionalidad, en período de prueba, lo probado es que se nombró en propiedad, y solo en esa calidad se fija el período de prueba.

A la accionante no se le dice si tiene o no la razón en lo que pretende, sino que cuenta con otro medio ordinario para reclamarlo, según el debido proceso, para que sea el competente, apegado a la legalidad, quien lo resuelva en Derecho. Se confirma el fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

8. RESUELVE

8.1 Confirmar el fallo impugnado.

8.2 Contra esta sentencia no proceden recursos.

8.3 Remítase el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANET LILIANA MARTINEZ PALMA

CS Scanned with CamScanner



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER